



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2023

PROMOVENTE: ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

COLABORÓ: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la cual, se declaran **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por **ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ**², en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero³, en contra del Presidente Municipal, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, Tesorera Municipal, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, y Titular de la Unidad de Transparencia del referido Ayuntamiento⁴, por la omisión de dar contestación a sus solicitudes de información, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de la actora la constancia de asignación de representación proporcional, que la acredita como regidora propietaria del ayuntamiento

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora, accionante o promovente.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ En adelante las autoridades responsables.

para el periodo comprendido del quince siguiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.⁵

2. Solicitudes de información. En diversas fechas que se precisarán más adelante, la actora solicitó a las autoridades responsables información que según su dicho le es necesaria para el ejercicio de su cargo, sin que hasta la presentación de la demanda obtuviera respuesta.

3. Demanda, registro y turno. El tres de abril, la actora por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, en contra de las omisiones referidas en el numeral anterior, misma que la Presidenta registró con el número de expediente **TEEH-JDC-029/2023**; el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. Mediante acuerdo de cuatro de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante éste Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

5. Cumplimiento, admisión y vista. El catorce de abril las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, y remitieron las constancias con las que acreditan haber realizado el trámite de ley, así como diversas documentales con las cuales se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo se admitió a trámite el juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Contestación a vista y prórroga. El veinte de abril la actora dio contestación a la vista, solicitando una prórroga de tres días adicionales para el estudio de la información proporcionada por la autoridad responsable, misma que fue concedida en acuerdo de veintiuno de abril y notificada el mismo día.

⁵ Copia simple visible a foja 10, la cual genera convicción al no haber sido objetada por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentó la actora.

7. Desahogo de prórroga. El veintiséis de abril la actora se manifestó respecto a los informes circunstanciados remitidos a este Tribunal por las autoridades responsables.

8. Desahogo de pruebas. Mediante acta circunstanciada de nueve de mayo, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, llevó a cabo la inspección de la memoria USB exhibida por las autoridades responsables.

9. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidora propietaria del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a diversos escritos de solicitud de información.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Escisión. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género⁹, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o

⁹ En adelante VPMG

resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPMG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho numeral, también dispone que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal. Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

En el presente caso, de las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito inicial de demanda se advierte que, además de las omisiones que

alega y considera que afectan su derecho político electoral de ejercicio del cargo, señala que se ejerce discriminación hacia su persona por su condición de mujer de origen indígena.

Por tanto, resulta evidente que, en el caso, convergen dos tipos de alegaciones distintas:

- a) Violación de derechos político-electorales.
- b) Violencia política contra la mujer por razón de género.

Cabe señalar que, por cuanto hace a la VPMG, la actora considera que deriva de los mismos hechos, es decir, la falta de respuesta en sus solicitudes de información. Por lo que, de conformidad con el marco normativo previamente referido, así como el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2021** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO¹⁰”**, se considera lo siguiente:

- En el juicio ciudadano resulta válido analizar y resolver las cuestiones relacionadas con violencia política en razón de género siempre y cuando las violaciones alegadas tengan relación directa e inmediata con la posible vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada.
- En el PES las autoridades competentes podrán sustanciar y conocer de aquellas controversias relacionadas con VPMG siempre que las mismas no tengan relación inmediata con el ejercicio y restitución de los derechos políticos-electorales de votar y ser votadas.
- La Sala Superior ha determinado que en los juicios de ciudadanía el Órgano Jurisdiccional competente deberá ponderar la existencia de

¹⁰ 12/2021, publicada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021.

argumentos relacionados con VPMG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.

Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

En este orden de ideas y dadas las características particulares del asunto, supliendo la deficiencia en los argumentos de la accionante, este Tribunal advierte que, si bien no lo manifiesta de manera expresa, su pretensión no se encamina exclusivamente a que se le restituya en el goce del derecho político - electoral que aduce le ha sido transgredido, sino que, además, pretende que se sancione a las autoridades responsable por la posible comisión de VPMG.

Ello es así, pues en su escrito inicial de demanda solicita se implementen medidas efectivas para garantizar la entrega de información en tiempo y forma, por lo que, es evidente que la accionante no sólo pretende la restitución en el goce de su derecho político - electoral de ejercicio del cargo, sino que, además, las autoridades responsables sean sancionadas por la posible comisión de VPMG.

La operadora u operador jurídico de la norma, en los casos de VPMG debe atender de manera puntual las particularidades de cada asunto a efecto de determinar la escisión o no de la demanda de juicio ciudadano a procedimiento especial sancionador.

La determinación final sobre la existencia o no de VPMG ya no debe constituir materia de análisis de la resolución que se dicte en el juicio ciudadano, cuando la restitución no dependa directamente de los actos de violencia manifestados. Así, corresponde a este Tribunal, en vía de procedimiento especial sancionador y una vez sustanciado el mismo por el

IEEH, determinar sobre la responsabilidad de las conductas y cuál es la sanción que, en su caso, corresponda.

El no atender a las particularidades de cada caso, conlleva diversos problemas sistemáticos y funcionales que desaconsejan interpretar las normas en ese sentido; lo cual podría traducirse en la emisión de sentencias contradictorias sobre la misma materia. De seguirse conociendo en el juicio ciudadano alguna conducta en particular como violencia de género y señalar un responsable, implica, de suyo, dejar sin materia la resolución que se dictará en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales carecería de sentido, pues los hechos y sus motivaciones, así como la probable responsabilidad, ya estarían determinados en el correspondiente juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y, por ende, la intervención de los institutos locales. Desde el punto de vista funcional, debe excluirse el conocimiento de estos temas en juicio ciudadano de manera general porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de VPMG, potencia derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

Lo anterior, priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos de juicio para dilucidar el caso en justicia, privilegiando las garantías del debido proceso, a que tiene derecho toda persona, consagradas en la normativa constitucional y convencional.

Así, desde una interpretación garantista, las formalidades del debido procedimiento del *ius puniendi* deben cobrar una mayor relevancia en la medida en la cual la violencia contra las mujeres en el aspecto político tiene consecuencias más severas.

Al tiempo que desincentiva y castiga con todo rigor a quien ejerza VPMG; sin embargo, el Estado se encuentra obligado a garantizar el debido proceso de cualquier imputado, lo cual, justamente se logra con la implementación

de la vía especial sancionadora para conocer de violencia política en razón de género.

Por lo que, atendiendo las particularidades de cada caso, debe darse cauce preferente a la denuncia de VPMG, a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de dichas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En el caso, la actora se duele de la violación al derecho político electoral del ejercicio del cargo, así como de que las autoridades responsables han ejercido actos tendientes a discriminarla, según su dicho, por su condición de mujer indígena, lo cual sin duda pudiera constituir VPMG.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, este Tribunal advierte que aún y cuando manifieste que las probables violaciones a sus derechos político-electorales constituyen VPMG, es el IEEH quien, a través del PES, debe llevar a cabo las actuaciones que correspondan a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se determinen las responsabilidades que resulten.

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que aún y, en el caso, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas por la actora pudieran llegar a actualizarse y ordenar su restitución, sin que ello implique que haya VPMG, pues dependerá de la acreditación de los hechos manifestados por la actora, esencialmente, de los atribuidos a las autoridades responsables.

De tal forma, las manifestaciones de la actora, en el sentido de que las autoridades responsables le niegan la información que les solicita, en virtud de que es mujer indígena, requieren de la investigación exhaustiva y el descargo de responsabilidades, atendiendo al principio de debido proceso, lo que implica respetar el derecho de audiencia de los denunciados; lo que,

precisamente, se salvaguarda mediante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las violaciones de derechos político-electorales que la actora sustenta en que supuestamente se transgrede el ejercicio del cargo, derivado de la omisión de dar contestación a diversas solicitudes de información, se resolverá con las pruebas aportadas por las partes, siendo factible, en su caso, la restitución de su derecho del ejercicio del cargo.

Ahora, para determinar si existe la violencia en razón de género, no basta con el análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, sino que se requiere de una mayor investigación y valoración de diversas pruebas de las que se pudieran desprender los elementos para la configuración de la violencia política en razón de género o su inexistencia; de ahí que la vía idónea es el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente es escindir la demanda del juicio en que se actúa, correspondiendo a este Tribunal conocer de las probables violaciones a los derechos político-electorales de la actora y, al IEEH, de ser el caso, la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador, como se precisa a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

Conocerá únicamente de la supuesta transgresión al derecho de ejercicio del cargo de la actora, derivado de las supuestas omisiones.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO:

Conforme a sus atribuciones, determinar la improcedencia o admisión a fin de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los actos de VPMG aducidos por la actora previamente referidos; así como los que, derivado de sus actuaciones, advierta y que consistan en acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes al cargo de la actora; así como

respecto de las medidas de protección y vista a diversa autoridad que solicita.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al IEEH copia certificada del expediente que conforma el presente juicio.

Se requiere al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Cuestión Previa. Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que, la accionante se auto adscribe indígena y, por tanto, en atención a los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la presente controversia, en caso de resultar procedente, se resolverá buscando privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes.

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y

comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el conflicto que nos ocupa no deviene de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Lo anterior es así, pues el presente juicio busca determinar si a la actora se le ha vulnerado su derecho político electoral de ejercicio del cargo, al según su dicho, no entregársele diversa información que solicitó a las autoridades responsables.

Por tanto, es claro que no se trata de un conflicto al interior de una comunidad (intracomunitario), del ayuntamiento o alguna otra comunidad con esta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

En este sentido, es evidente que este Tribunal de ninguna manera esta en posibilidad de atender al derecho indígena que, en su caso resultara aplicable, pues los asuntos relacionados con los Ayuntamientos y sus

integrantes, de manera general, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.¹¹

Así, este Órgano jurisdiccional, si bien atiende la diversidad cultural que solicita la accionante, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la presente controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Cabe señalar que la actora en su escrito inicial no precisa a que pueblo o comunidad indígena pertenece, por lo que se desconocen los usos y costumbres bajo los que se pudiera regir.

Sin embargo, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio del derecho político- electoral de un integrante del ayuntamiento, no es posible atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo usos y costumbres, pues se trata de una cuestión regulada únicamente por el derecho legislado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, de conformidad con el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, en el número XXIV de sus “resultados”, se reconoce la existencia de comunidades indígenas en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Por lo que, si bien la accionante no precisa a cual de tales comunidades pertenece y, como se ha dicho, la controversia que plantea se trata de una cuestión que únicamente puede resolverse a través del derecho legislado, lo cierto es que, este Órgano Jurisdiccional, no puede pasar por alto que se auto adscribe indígena y, en consecuencia, se procurara la protección más amplia de sus derechos, supliendo, incluso, la ausencia total de agravios.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**¹², estableció que en el juicio ciudadano, promovido por quienes se ostenten como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no

¹¹ En adelante Ley Orgánica

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer por la accionante o aquellos que pretendió plantear y que, ante su presunta condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día, Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹³, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

OMISIONES”¹⁴, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidora propietaria del ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia simple de la constancia de asignación que le fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como regidora propietaria del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante alega diversas omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables; las cuales, considera trajeron como consecuencia la afectación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Ello derivado de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que la actora presentó en fechas veinticuatro de agosto, diecisiete de octubre, once de noviembre, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, cuatro de enero y veinticuatro de febrero del presente año; mismas que se abordaran de manera particular más adelante.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁵

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁶

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Así, se advierte que la accionante hace valer un **único agravio**, consistente en la **violación a su derecho político electoral de ejercicio del cargo**, con motivo de la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la presente controversia se centra en dilucidar si las omisiones que la accionante atribuyó a las autoridades responsables han violentado su derecho de ejercicio del cargo.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis, se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho del ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del ayuntamiento y posteriormente, se determinará si, en el caso se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

5. Análisis del caso. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismo que estará conformado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, de los artículos 36 fracción IV de la Constitución Federal, 17 fracción VI, 18, fracción V, de la Constitución Local, 4 y 6 fracción II, inciso d), del Código Electoral, se advierte que no sólo se trata de un derecho sino de una obligación de la ciudadanía el ejercer un cargo de elección popular cumpliendo con sus obligaciones y funciones inherentes al mismo.

Por su parte, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana de derechos Humanos establecen derechos políticos en los cuales los ciudadanos podrán ser electos, participar en asuntos públicos y tener acceso a condiciones de igualdad en las funciones públicas del país.

Derivado de las disposiciones locales e internacionales antes citadas, se realiza una interpretación armónica de tal manera que se conceda la mayor protección a las y los ciudadanos, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país y así garantizar el libre y efectivo ejercicio del cargo público que ostenten.

Así al existir una afectación al derecho político electoral de ejercer y desempeñar el cargo público que para el que una persona resultó electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón a que atentan con los valores y la democracia respectiva que se tutela en el orden jurídico Nacional.

Ahora bien, cuando un derecho político electoral se trastoca, la ley contempla un mecanismo de defensa a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, se encuentran debidamente reguladas las funciones y obligaciones de la promovente contenidas en los artículos 146 de la Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal de entre los cuales destacan:

- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.
- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento.
- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.
- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente respecto de los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, para la firma de convenios de

asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines, para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos.

- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.
- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

De lo anterior se advierte que las regidurías tienen una multiplicidad de atribuciones, relacionadas con la vigilancia y el buen funcionamiento del ayuntamiento, así como el poder solicitar información al presidente municipal, relacionada con el desempeño de su cargo.

En el caso, destaca que la actora de ninguna manera precisa con cual de todas sus facultades y atribuciones guarda relación la información que solicitó, por lo que, en estricto sentido se puede concluir que no se advierte una afectación real a su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

Sin embargo, no pasa desapercibido que de no recibir una respuesta tal derecho si pudiera llegar a verse afectado, pues de las solicitudes realizadas se puede advertir que la información que requirió guarda relación con cuestiones presupuestales y de contratación.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que ante la falta de respuesta por parte de las autoridades responsables se podría impedir el correcto desempeño del cargo para el que fue electa la accionante.

Así, del análisis realizado a la totalidad de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que las alegaciones hechas valer por la actora resultan **FUNDADAS**, pero **INOPERANTES**, como se explica a continuación:

Al rendir su informe circunstanciado, de manera conjunta, las autoridades responsables exhibieron diversa documentación, entre la que destaca el oficio MTG/054/2023 y su correspondiente constancia de notificación, la cual, cabe destacar, cuenta con una razón levantada al reverso de la misma¹⁷; documentales que cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de copia certificada y haber sido expedida por autoridad, de conformidad con la fracción I, del artículo 361.

Con dicho medio de prueba, se tiene por acreditado que, como lo refiere la accionante la autoridades responsables fueron omisas en atender sus solicitudes, por lo menos hasta antes de la fecha en que presentó su demanda y de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

Ello es así, pues las autoridades responsables no exhibieron documentación alguna con la cual desvirtuaran el dicho de la actora, es decir, que demostrara que, contrario a lo que manifestó, si habían dado respuesta sus solicitudes, previo a la interposición del juicio.

Sin embargo, con dicha prueba, particularmente con la razón que obra en la constancia de notificación, de igual forma se tiene por acreditado que, durante la sustanciación del presente juicio, ya se les dio respuesta a las solicitudes de la actora.

Del oficio de referencia se puede advertir que fue dirigido a la regidora Rosana González Muñoz, es decir, la accionante, y que, mediante el mismo se da respuesta a sus solicitudes, proporcionándole en medio magnético (USB), como ella misma lo solicitaba en éstas, documentación relacionada con:

- Programa de Actividades para el Ejercicio Fiscal 2022 (POA).
- Los expedientes de obra pública correspondientes al ejercicio fiscal 2022.
- El presupuesto de egresos para el ejercicio Fiscal 2022.

¹⁷ Visibles a fojas 76 a 79.

- El presupuesto de egresos para el ejercicio Fiscal 2023.
- Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio Fiscal 2023.
- Cierre del Ejercicio Fiscal 2022.
- Los expedientes relacionados con las contrataciones que en sus diferentes modalidades ha realizado el Ayuntamiento de los años 2020, 2021, 2022 y lo correspondiente al año 2023.

Lo **fundado** de las alegaciones se da por el hecho de que, como consta en el acuse de recibo del oficio de referencia se pretendió entregar el mismo hasta el trece de abril, fecha posterior a la presentación de la demanda, que, como consta en el sello visible en la foja 1 de autos, ocurrió el tres de dicho mes.

Por tanto, es evidente que las autoridades responsables al no dar respuesta a las solicitudes de la actora, sino hasta que la misma se inconformó y presentó su demanda ante este Tribunal y se les requirió rendir su informe, se encontraban transgrediendo su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

Cabe señalar que, si bien la documentación con la que se responden las solicitudes de la accionante fue proporcionada en medios digitales (USB), del oficio respectivo se puede advertir que también se le puso a disposición de manera física en las oficinas de la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas.

Ahora bien, la **inoperancia** de las alegaciones, deriva de que ya se ha dado respuesta a las solicitudes de la accionante, por lo que ha alcanzado su pretensión.

Además, cabe señalar que, como consta en la razón levantada por el Secretario General al reverso de la constancia de notificación del oficio previamente referido, la accionante se negó a recibir el medio magnético que se le pretendió entregar con la documentación relacionada con sus solicitudes.

Por tanto, es evidente que ya no se transgrede el derecho político electoral de ejercicio del cargo de la actora y que, si la documentación que dice necesitar para su desempeño, no se le había entregado, es porque ella misma se negó a recibirla.

Cabe señalar que, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, así como del contenido de la USB que anexaron, se dio vista a la accionante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, al hacer uso del derecho que le fue proporcionado, como consta del escrito que presentó el veinticinco de abril, visible a foja 131 de autos, se puede advertir que en ningún momento negó que las autoridades responsables ya hubieran dado respuesta a sus solicitudes y que ella misma haya rechazado recibir la USB que contenía la documentación relacionada con éstas.

Por el contrario, refirió que la documentación que consta en el dispositivo USB que este Tribunal le puso a la vista no se encuentra completa; manifestación que genera convicción respecto a que, tácitamente, aceptó que sus solicitudes han sido atendidas, aunque de forma incompleta, sobre lo cual se razonará más adelante.

Ahora bien, de las alegaciones vertidas por la actora, así como de los acuses de recibo que exhibió de sus solicitudes, se advierte lo siguiente:

- Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, presentó ante la presidencia municipal un escrito dirigido a su titular, solicitando copia certificada del programa de actividades para el ejercicio fiscal de dicho año (POA 2022).
- Que el diecisiete de octubre de dos mil veintidós presentó ante la presidencia municipal, un escrito dirigido a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, solicitando diversa información relacionada con procedimientos administrativos de responsabilidad, de los cuales no proporcionó datos específicos de identificación.
- Que el once de noviembre de dos mil veintidós presentó ante la

presidencia municipal escrito dirigido a su titular, con atención a la tesorería, dirección de obras públicas, contraloría municipal y al área de transparencia, mediante el cual solicitó copias simples de diversa documentación relacionada con obras públicas, así como con el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal en curso.

Cabe señalar que, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la actora presentó un escrito de aclaración ante la presidencia municipal, mediante el cual señala que de los puntos 1 al 24 de tal solicitud, la información debía corresponder al ejercicio fiscal dos mil veintidós (la relacionada con las obras publicas).

- Que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, presentó ante la Tesorería Municipal un escrito, mediante el cual solicita le fuera entregada de manera digital o copia simple diversa información relacionada con los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal dos mil veintidós, para elaborar cierre fiscal del mismo, y pudiera emitir su opinión a la ciudadanía, así como estados analíticos del presupuesto de egresos.
- Que el cuatro de enero presentó ante la presidencia municipal, un escrito dirigido a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, mediante el cual solicita diversa documentación relacionada con procedimientos administrativos de responsabilidad, de los cuales no proporcionó datos específicos de identificación.
- Que el veinticuatro de febrero presentó ante la presidencia municipal un escrito dirigido a su titular, mediante el cual solicita documentación de procedimientos y resultados sobre todas las adjudicaciones directas, invitaciones restringidas y licitaciones de cualquier naturaleza que haya realizado el municipio desde el año dos mil veintiuno hasta la fecha en que le entregarán la información.
- Que el veinticuatro de febrero presentó un escrito ante la presidencia municipal dirigido a su titular, mediante el cual solicita copia certificada por medios electrónicos o de manera física de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por el

municipio, desde el año dos mil veinte hasta la fecha en que se le entregara la información.

De lo anterior se puede advertir que, salvo el escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós ante la Tesorería, el resto de sus solicitudes las ingreso ante la presidencia municipal.

Por tanto, sus manifestaciones relacionadas con la presunta violación de su derecho a ejercer el cargo que atribuyó al resto de autoridades responsables (Investigadora del Órgano Interno de Control, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, y Titular de la Unidad de Transparencia), de igual forma resultan **inoperantes**.

Ello, toda vez que, a pesar de que en los escritos correspondientes haya señalado que eran con atención a dichas autoridades, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos no es posible acreditar que hubiera presentado sus solicitudes ante las mismas, por lo que, contrario a sus alegaciones, éstas no se encontraban obligadas a emitir ninguna respuesta.

Cabe señalar que, de los informes circunstanciados rendidos de forma particular por cada una de las autoridades responsables previamente referidas, se puede advertir que negaron que la accionante les hubiera presentado escrito alguno.

Salvo la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, quién no obstante de no recibir directamente la solicitud de la accionante, manifestó que la información que solicitó ya le había sido entregada.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, se dio vista a la actora con los informes rendidos por las autoridades responsables, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, al hacer uso de tal derecho, se advierte que, con relación a lo manifestado por las autoridades responsables, no contravirtió su dicho, respecto a que no les presentó escrito alguno, así como tampoco que la autoridad investigadora ya le hubiera entregado previamente la información que solicitó.

Al respecto, cabe señalar que, por cuanto hace a esta última, de manera previa quedó establecido que la accionante, en sus escritos correspondientes, no fue precisa en señalar datos identificatorios de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa sobre los cuales solicitaba información y, a pesar de ello, la autoridad investigadora le dio respuesta; por lo que se reitera que al desahogar la vista que se le otorgó no contradijo el dicho de ésta.

Por tanto, se tiene a la accionante reconociendo tácitamente que sus solicitudes no fueron presentadas ante las referidas autoridades responsables, así como que, por cuanto hace a la información que solicitó a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, la misma le fue entregada previamente.

Por último, no pasa desapercibido que, al desahogar la vista, si bien la actora no negó que la información contenida en la memoria USB, remitida por las autoridades responsables al rendir su informe y que este Tribunal puso a su disposición al darle vista, correspondiera a aquella que solicitó en sus escritos, lo cierto es que si manifestó que la misma se encontraba incompleta.

Dispositivo que fue inspeccionado por el Secretario de Estudio y proyecto en turno, en la fecha que se refiere en los antecedentes de la presente resolución, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

De dicha diligencia se advierte que el dispositivo USB remitido por las autoridades responsables, contiene más de dos mil archivos, correspondientes a diversos tipos de documentos relacionados con obras, presupuestos, licitaciones, entre otros que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional guardan estrecha relación con las solicitudes realizadas por la accionante.

Al respecto, no resulta óbice que la actora considere que dicha información no se encuentra completa, ya que para este Tribunal resulta imposible tener certeza de la totalidad de contratos y demás documentación que el ayuntamiento haya celebrado en cada uno de los ejercicios fiscales de los

cuales solicitó información, así como los rubros que cada uno de los documentos debe contener, pues ello atiende a cuestiones especializadas y técnicas que escapan del ámbito de competencia de éste Órgano impartidor de justicia electoral.

Sin embargo, se genera convicción respecto a que no se vulnera el derecho a ejercer el cargo de la actora, pues, como se ha dicho, se ha puesto a su disposición una multiplicidad de documentos relacionados con las diversas actividades del ayuntamiento, por lo cual, de considerar que, dentro del cumulo de información requiere otro tipo de datos, deberá solicitarlos a las áreas correspondientes, las cuales tendrán la obligación de atenderlas.

Cabe señalar que, además de los archivos digitales que se pusieron a disposición de la accionante, las autoridades responsables, al dar respuesta a sus peticiones, también le informaron que toda la documentación se encuentra a su disposición de manera física en las oficinas correspondientes.

Asimismo, si bien la accionante manifestó que en determinados archivos no se contiene toda la información, lo cierto es que en sus solicitudes iniciales no la pidió de tal manera, es decir, no preciso los rubros que requería.

Así se tiene que con relación al expediente 2020 y 2022, manifiesta que sólo le informan sobre 87 y 111 obras, respectivamente, con especificaciones técnicas, sin el nombre de los concursantes y quien resultó ganador de las licitaciones, quien llevo a cabo las mismas, sin el total de contratos de arrendamiento de maquinaria y matriz de inversión, concesiones, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el ayuntamiento, especificando su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Sin embargo, de las pruebas exhibidas por la propia actora, se advierte que el único escrito en el cual solicitó información relacionada con el ejercicio fiscal dos mil veinte, fue el presentado ante la presidencia municipal el veinticuatro de febrero, visible a foja 36 del expediente, del cual se puede

observar que no especifico ninguno de los rubros que manifestó al desahogar la vista.

Ello es así, pues del escrito de mérito se desprende que su solicitud de información fue hecha de manera muy general, con relación a contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el ayuntamiento desde el año dos mil veinte y hasta la fecha en que se le diera la información.

Como se ha dicho, este Tribunal no se encuentra en posibilidad de tener certeza de cuantos contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones ha celebrado el ayuntamiento desde el año dos mil veinte y hasta la fecha en que se entregó la información a la accionante.

Además, al desahogar la vista la accionante hace referencia a que no se le proporcionaron los nombres de los concursantes, sin que en su solicitud inicial haya requerido información relacionada con concursos.

Lo mismo ocurre respecto del escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós ante la presidencia municipal, visible a foja 11, en el cual sólo solicito copia certificada del Programa de Actividades para el Ejercicio Fiscal 2022 (POA), sin requerir ningún dato específico, es decir, sólo pidió el documento correspondiente de manera general.

Por tanto, se concluye que las manifestaciones hechas por la accionante al desahogar la vista que le fue otorgada, resultan **inoperantes**, pues si bien dice que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, lo cierto es que sus solicitudes iniciales resultan imprecisas y poco claras, pues se limitó a pedir documentos de forma general, sin precisar cuales eran los datos que requería de forma particular.

Además, como se ha señalado, para este Tribunal resulta imposible tener certeza de todos los contratos, licitaciones, convenios, modificaciones y demás actos que, en su caso, celebren los ayuntamientos, así como los rubros que cada documento debe contener, pues tales cuestiones no constituyen materia electoral, pues se relacionan con la autodeterminación de lo mismos y constituyen actos de carácter administrativo.

Por tanto, no existe forma en que este tribunal tenga certeza de que los más de dos mil archivos puestos a disposición de la actora sean o no todos los documentos que la misma requiere para el ejercicio de sus funciones, pues se desconoce el total de actuaciones que, desde su instalación, ha llevado a cabo el ayuntamiento.

De ahí que sus alegaciones resulte **inoperantes**, pues, a juicio de este Tribunal, no se transgrede su derecho político electoral de ejercicio del cargo, ya que las autoridades responsables han dado respuesta a sus solicitudes, poniendo a su disposición de manera digital, así como física en las oficinas de las autoridades correspondientes, una multiplicidad de documentos para que lleve a cabo sus funciones.

Así, en caso de que la actora considere que requiere datos que no se encuentran en la documentación con la que ya cuenta, deberá llevar a cabo nuevas solicitudes ante las autoridades correspondientes, precisando los datos que necesita de las mismas, sin que sea posible que este Tribunal obligue a las autoridades responsables a proporcionarle información que, desde un principio, no les solicitó o, de haberlo hecho, no precisó correctamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinde** el juicio en que se actúa y se **vincula** al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copias certificadas del expediente en que se actúa, incluido el contenido del dispositivo USB que obra en el mismos, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Son **fundados**, pero **inoperantes**, los agravios hechos valer por la actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁸, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.